

Exp. 05-000202-0163-CA

Res. 000169-F-S1-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José,
a las ocho horas cincuenta minutos del veintinueve de enero de dos mil diez.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE DULCE NOMBRE DE CIUDAD QUESADA DE SAN CARLOS**, representada por sus apoderada general Carmen de Jesús Corella Pérez, no indica calidades ni domicilio; contra el **ESTADO**, representado por el procurador Vivian Ávila Jones, no indica calidades ni domicilio. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la actora, Arturo Vargas Fournier y Zaida María Rojas Cortés, no indican calidades, ni domicilios. Las personas físicas son mayores de edad.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda cuya cuantía se fijó como inestimable, a fin de que en sentencia se declare: *"1. La nulidad absoluta del trámite y la escritura por medio del (sic) los cuales se inscribió a nombre del Estado el inmueble que es objeto del litigio, sea la finca inscrita a nombre del Estado bajo el sistema del (sic) Folio Real matrícula número 376.998-000 de la provincia de Alajuela, y se declare que la misma se fundamento (sic) en documentación inexistente y viciada de nulidad absoluta, por lo que no procede tal inscripción.*

2. Que la propiedad del inmueble regrese al patrimonio de la Asociación entiéndase que la finca 376.998-000 de la provincia de Alajuela, se inscriba en el Registro Público a nombre de la misma, o bien que (sic) dicha propiedad sea indemnizado su valor a la Asociación, la cual estimamos en la suma de QUINCE MILLONES DE COLONES. 3. Que se obligue al Estado, representado por el Ministerio de Salud, al pago de los daños y perjuicios causados a la Asociación por su aprobación de un inmueble de manera ilegal, lo cual ha causado serios trastornos tanto a la Asociación para los fines que presta, como a la comunidad en general. Dichos daños los estimamos en la suma de CINCO MILLONES DE COLONES. 4. Que se condene al Estado al pago de las costas procesales y personales del presente proceso, así como aquellas en que incurrió la Asociación en el agotamiento de la vía Administrativa.”

2.- El representante estatal no contestó dentro del plazo otorgado al efecto, por lo que se le declaró rebelde y por contestados afirmativamente los hechos de la demanda.

3.- El Juez Otto González Vílchez, en sentencia no. 753-07 de las 13 horas del 5 de junio de 2007, resolvió: *"Se admite la prueba para mejor resolver, aportada por la parte actora, que consta a folios 144 y 145 del expediente judicial. Se rechaza la prueba para mejor resolver, aportada por la parte actora, visible a folio 146 del expediente judicial. Se admite la prueba para mejor resolver, aportada por la parte demandada, visible a folio 141 del expediente judicial. Se declara con lugar la excepción falta de derecho interpuesta por la representación estatal. Se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda presentada por la **Asociación de Desarrollo Integral***

de Dulce Nombre de Ciudad Quesada de San Carlos contra el Estado. Se condena al pago de ambas costas de este proceso a la parte actora."

4.- Los representante de la Asociación actora, apelaron y concomitantemente solicitaron nulidad de la sentencia; y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, integrado por las Juezas Lilliana Quesada Corella, Ileana Sánchez Navarro y Laura Araya Rojas, en sentencia no. 57-2009-I de las 10 horas 10 minutos del 13 de febrero de 2009, dispuso: "*Se revoca parcialmente la resolución apelada, en cuanto acogió la excepción de falta de derecho, declaró sin lugar la demanda y condenó a la actora al pago de las costas, y en su lugar, se dispone: Se decreta de oficio una falta de legitimación ad causam activa respecto de la petitoria de nulidad del trámite y escritura de la finca número trescientos setenta y seis mil novecientos ochenta y ocho-cero cero cero de la Provincia (sic) de Alajuela, y la solicitud de inscripción de ese inmueble a nombre de la demandante. Se declara parcialmente procedente la demanda, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido, así: Se condena al Estado a pagar a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de Dulce Nombre de Ciudad Quesada, una indemnización equivalente al valor de la construcción existente en dicha finca, en donde se ubica el Centro de Salud, lo cual se determinará en ejecución de sentencia, con auxilio pericial. Se condena al estado (sic) al pago de ambas costas. En lo demás se confirma (sic)*".

5.- El representante estatal formula recurso de casación indicando las razones en que se apoyan para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- Aproximadamente en 1976, el señor Miguel Ángel Solano Rojas donó verbalmente a la Asociación de Desarrollo Integral de Dulce Nombre de Ciudad Quesada de San Carlos (en adelante, la Asociación) la posesión de un inmueble ubicado en Dulce Nombre de San Carlos a fin de que funcionara en él un Centro de Salud para la comunidad. Este opera desde 1977 y fue construido con el trabajo de los vecinos y de la demandante en un terreno poseído por la Asociación. En el año 2002, de conformidad con el numeral 27 de la Ley de Caminos Públicos, el Estado tituló a su nombre el inmueble donde se encuentran las instalaciones del CEN-CINAI de la localidad, por lo que se le asignó el número de folio real 376.988-000 de la provincia de Alajuela. La Asociación interpuso proceso ordinario para que en lo medular, se anule el instrumento público mediante el cual realizó esta inscripción y que la propiedad se inscriba a nombre de esta última, o bien, que sea indemnizado su valor, el cual estima en la suma de ₡15.000.000,00. Asimismo, solicita el pago de los daños y perjuicios causados por la apropiación de un inmueble de manera ilegal, y se condene al pago de ambas costas y los gastos en que incurrió en el agotamiento de la vía administrativa. El Estado no contestó la demanda, por lo que fue declarado rebelde. No obstante, opuso la excepción de falta de derecho, la cual fue acogida por el Juzgado, por lo que declaró sin lugar la acción, condenando a la parte actora al pago de ambas costas. Esta sentencia fue revocada por el Tribunal, y en su lugar, decretó de oficio una falta de legitimación ad causam activa en cuanto a la nulidad del trámite e inscripción de la propiedad y condenó al Estado a pagar a favor de la Asociación una

indemnización equivalente al valor de la construcción existente y al pago de ambas costas. Acude en casación el representante estatal.

II.- Como **único** reparo, el recurrente recrimina que el Tribunal incurrió en incongruencia, por ultrapetita, quebrantándose los ordinales 99, 153 inciso 3) y 155 del Código Procesal Civil. Inicia su recurso realizando un recuento de las pretensiones aducidas por la parte actora, así como de lo resuelto en primera y segunda instancia. Acusa, el fallo otorgó extremos que no fueron peticionados. El proceso, indica, se circunscribió a la solicitud de nulidad del trámite de inscripción y nacimiento registral de la finca 376.988-000, así como que se reestablezca el derecho de posesión sobre el terreno o, en su defecto, el pago del valor de este. De igual forma, añade, se discutió un ruego de daños y perjuicios que no fueron determinados, concretados ni demostrados. Señala, la litis no versó sobre el reclamo del valor de edificaciones o mejoras hechas en el terreno, pues así no fue solicitado en la demanda. Asimismo, arguye, la actora no comprobó, en forma fehaciente, haberlas construido con su propio peculio. Critica, la sentencia presenta un vicio esencial, pues el resolutivo del fallo no cumplió lo requisitos que deben tomar en cuenta los juzgadores al momento de dictar una sentencia. Precisa, se inobservó el mandato 155 del Código Procesal Civil al condenar al Estado al pago de la construcción existente en la finca, extremo que no fue pedido, así como las costas del proceso. Asimismo, apunta, se quebranta el cardinal 290 inciso 5) del Código Procesal Civil, en la medida en que el fallo dispensó a la demandante de su obligación procesal de comprobar, en forma clara y contundente, el daño, es decir, el valor de lo construido. Con ello, asevera, se vulneran los cardinales 317 y 330 del mismo cuerpo normativo.

La actora, expone, debió acreditar la existencia real e integral del daño, como lo es haber realizado, de su propio peculio, la edificación. Por ello, dice, se trata de una doble lesión al marco jurídico vigente, pues, de un lado, de oficio se condena al Estado a reconocer el valor de construcciones no peticionadas, y por el otro, implícitamente, se dispensó a la demandante su comprobación. Agrega, el Tribunal incurrió en un error de hecho en el análisis y valoración de la prueba testimonial, la cual reveló que el Centro de Salud fue hecho por la comunidad mediante aportes de la colectividad y no con dinero de la Asociación demandante. Señala, los testigos expresaron que ello se hizo con el sacrificio de los vecinos y con aportaciones o donaciones hechas por distintas personas físicas y jurídicas. Asimismo, plantea, se dio un error de derecho en el análisis y valoración de los elementos de convicción, conculcándose el precepto 330 del Código Procesal Civil, en cuanto a las reglas de la sana crítica, toda vez que el acervo probatorio, y el dicho de la actora, riñen con el resolutive del fallo, dándose una incongruencia manifiesta al condenar al Estado al pago de una construcción realizada con dineros de la colectividad. Tales errores, indica, afectan los cardinales 45 de la Constitución Política y 264 y siguientes del Código Civil, en cuanto desconocen la propiedad que ostenta el Estado sobre la edificación levantada por los vecinos y la Municipalidad. Destaca, una vez concluida la obra e iniciado el servicio público que se brinda en ella, relacionado con salud pública, el bien se constituyó en dominio público, protegido por un fuero especial que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Primera y de la Sala Constitucional. Transcribe parcialmente el escrito de interposición de la demanda y afirma que la accionante acepta el hecho de que la obra fue

construida con aportes de distintos sectores, dentro de los cuales se encuentran los de la propia Asociación, los vecinos, la Municipalidad, entre otros. Menciona, apoyándose en el hecho cuarto de la demanda, que la accionante acepta que su participación no pasó de constituirse en un aporte, lo que define según el Diccionario de Derecho Usual del Dr. Guillermo Cabanellas como "*llevar/ conducir/ dar/ Procurar, facilitar, proporcionar / Contribuir a la sociedad con la parte de bienes, dinero, trabajo o dirección que corresponda...*" Precisa, la incorrecta valoración y apreciación de la prueba se da al otorgarle un valor distinto al dicho de la demandante, que admite no haber construido con su propio peculio la edificación y haber hecho aportaciones, que no son sino donaciones para una causa de interés público como lo fue poner a funcionar un centro de salud. En línea con lo anterior, agrega, al haberse destinado a un servicio público, según el ordinal 261 del Código Civil, desde un inicio se trató de un bien de dominio público. Cita en refuerzo de lo anterior las deposiciones de los testigos Walter Gamboa Rodríguez y Rodrigo Esquivel Salazar. Dice, el Tribunal incurre en interpretaciones contradictorias del acervo probatorio, ya que, por un lado, tuvo como demostrado en el punto ocho que fue construido con el trabajo de los vecinos, al tiempo que tuvo como no demostrado que el Estado haya participado en la edificación. En este sentido, reitera que debe entenderse que fue realizado mediante donaciones hechas por la comunidad, por lo que no procede la condena de pagar un edificio público. De mantenerse lo resuelto, endilga un supuesto de indefensión, en la medida en que la representación estatal no habría podido ejercer una adecuada defensa ya que lo otorgado no formó parte de lo pedido. Concluye, ordenar el reconocimiento

del pago en cuestión contraría la prueba de autos, y además, conllevaría a un enriquecimiento sin causa para la Asociación.

III.- El casacionista recrimina que la sentencia incurrió en incongruencia al otorgar un extremo que no fue solicitado por la Asociación al momento de formular su demanda. Sobre dicho vicio de índole procesal, esta Sala, ha indicado, en forma reiterada, que: *"...consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, ya sea porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (minima petita), o se otorga más de lo rogado (ultra petita), o lo resuelto no guarda correspondencia con lo peticionado (extrapetita), o bien, contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte del "por tanto". De lo anterior se colige que los hechos, las pretensiones y, en su caso las excepciones invocadas por los litigantes, constituyen el marco inexorable dentro del cual el juez debe resolver la controversia, ya que, en el sistema dispositivo, propio del ordenamiento jurídico en esta materia, estos se constituyen en el límite de actuación. En otras palabras, no puede ni debe trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por las partes. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por los artículos 99 y 155 ibídem."* (sentencia no.183-F-S1-2008 de las 8 horas 5 minutos del 13 de marzo de 2008). Se desprende, entonces, que la incongruencia se da cuando hay una disonancia sustancial entre lo pedido, ya sea lo solicitado en la demanda, contrademanda o las excepciones opuestas, y

lo que en definitiva resuelve el órgano jurisdiccional. En consecuencia, a efectos de determinar si en la especie se incurrió en el vicio citado, resulta fundamental confrontar la pretensión aducida con la parte dispositiva de la sentencia impugnada. En cuanto a la primera, y en lo que interesa, la actora solicitó que se declare: *"Que la propiedad del inmueble regrese al patrimonio de la Asociación entendiéndose que la finca 376.998-000 de la provincia de Alajuela, se inscriba en el Registro Público a nombre de la misma, o bien que dicha propiedad sea indemnizado su valor a la Asociación, la cual estimamos en la suma de quince millones de colones."* Por su parte, el Tribunal consideró que, al haberse demostrado que el edificio fue construido por la Asociación y por la comunidad, y que el Estado es el propietario del inmueble sobre el cual se asienta la construcción, concurre un supuesto de accesión, de conformidad con lo previsto en el numeral 509 del Código Civil. Por este motivo, ordenó al Estado *"pagar a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de Dulce Nombre de Ciudad Quesada, una indemnización equivalente al valor de la construcción existente en dicha finca"*. Como se puede observar, la entidad actora en ningún momento solicitó la accesión, sino que la pretensión principal aducida en el proceso es que se revierta la inscripción del inmueble a nombre del Estado y que, en su lugar, se disponga que la Asociación es la titular del derecho de propiedad y que así se consigne en el asiento registral respectivo. En forma subsidiaria, requirió se le indemnice el valor del inmueble que, según los hechos de la demanda, fue parte de su aporte para la construcción del CEN-CINAI de la localidad. Analizando el cuadro fáctico planteado en la demanda, es decir, la causa petendi, no cabe duda para esta Sala que la Asociación no pretendió el

reconocimiento de la accesión, sino el valor del terreno, siendo que ambos son supuestos distintos. Es importante destacar que en la accesión se reconoce la posibilidad de que el propietario haga suya una edificación, plantación o sembradío realizado por un tercero, siempre y cuando reconozca el valor de estos (artículo 509 del Código Civil). De manera concomitante, surge en este último el derecho a que se le reembolse los costos en que incurrió, esto, a efectos de evitar un desprendimiento patrimonial incausado. Lo pretendido en esta causa, por el contrario, es que se le indemnice el valor del inmueble, y no de las obras realizadas en él. Ello además se colige de los hechos planteados por la parte, los cuales se dirigen a fundamentar el derecho de la Asociación a que se le pague el valor del inmueble, y no, el de las obras realizadas en este. La lectura que en este acto se realiza del ruego de la actora encuentra sustento, además, tanto en el reclamo administrativo como en el escrito de interposición de la demanda, en donde se adujo el mismo punto pero con una redacción distinta, en donde solicitó que se le indemnizara la posesión. Si bien lo solicitado en sede administrativo o en las etapas preliminares del proceso jurisdiccional no limita las pretensiones que pueden ser deducidas en la formalización de la demanda, en este caso permiten confirmar el análisis que se hizo de la causa petendi. En la deducción de la demanda, se varió el término "posesión" por "propiedad", sin que por ello varíe lo ya indicado. Esta Sala ha indicado con anterioridad *"la falta de conformidad, en su dimensión literal, entre lo peticionado y lo resuelto, no es suficiente para acreditar el vicio. La diferencia debe ser de esencia, no simplemente terminológica. El juzgador puede adecuar la pretensión para hacerla más inteligible, más racional o más*

viable, que en tanto respete la íntima y racional conexión que debe existir entre lo pedido y lo concedido no comete inconsonancia." (sentencia no. 125 de 14 horas 40 minutos del 27 de noviembre de 1996). Empero, en el sub judice, de conformidad con el análisis de los hechos incluidos por la parte, así como la sintaxis de la pretensión, se concluye que el Tribunal se extralimitó, ya que no adecuó esta última, sino que concedió un extremo no pedido en la demanda. Con base en lo expuesto hasta este punto, lo procedente es acoger la censura planteada, omitiendo pronunciamiento sobre los restantes argumentos de derecho expuestos por el recurrente. A mayor abundamiento de razones, cabe recordar que en materia de accesión, esta Sala ha sostenido que su reconocimiento no puede ser oficioso por parte de los juzgadores, sino que se requiere que la parte lo requiera en forma expresa (en este sentido, puede verse el voto no. 30-F-2001 de las 15 horas 22 minutos del 10 de enero de 2001). Como ya se indicó, de la pretensión formulada no se puede extraer que la intención de la actora era solicitar el reconocimiento de dicho instituto jurídico, por lo que su reconocimiento deviene en improcedente.

IV.- De conformidad con lo expuesto en el anterior considerando, lo procedente es declarar con lugar el recurso por haber incurrido en incongruencia, y en consecuencia, anular la sentencia y ordenar su reenvío para que se falle de nuevo, según lo preceptúa el ordinal 610 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula el fallo recurrido y se ordena su reenvío al Tribunal para que proceda a dictar la sentencia que corresponda

conforme a derecho. Se omite pronunciamiento sobre los restantes argumentos aducidos por el recurrente.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González

Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

José Rodolfo León

Díaz

DCASTROA